INICIATIVA DE NORMA CONSTITUCIONAL

"Justicia Ambiental"

Iniciativa para ser presentada en Comisión Nº 6 sobre Sistemas de Justicia, Órganos autónomos de Control y Reforma Constituciona

Fundamentación:

La crisis ecológica global, la actual crisis hídrica y la especial situación de vulnerabilidad de nuestro país frente a ella, requieren de acciones globales y coordinadas para promover medidas de mitigación, adaptación, restauración y transformación para enfrentar el cambio climático y preservar la integridad de la Naturaleza.

La protección de la Naturaleza, la biodiversidad y el patrimonio ambiental es una cuestión de interés público. Corresponde al Estado asegurar su conservación, preservación, restauración, así como garantizar a las personas, el derecho humano a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, junto con la evaluación ambiental y el ordenamiento territorial, el establecimiento de mecanismos jurídicos específicos son medidas que apuntan hacia la consecución del principio de Justicia Ambiental y de acción climática.

El principio de **Justicia Ambiental** se encuentra presente en distintos instrumentos internacionales; tales como el Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo (ONU 1992), las Directrices de Bali, para la elaboración de legislación nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del público y el Acceso a la Justicia en asuntos ambientales (PNUMA 2010), el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus 1998), Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) Destacando su artículo 8, en tanto desarrolla el Derecho de Acceso a la Justicia Ambiental.

En el actual escenario climático, es menester establecer mecanismos que permitan el acceso a la Justicia Ambiental; con énfasis en la especial preocupación por las comunidades vulnerables y la necesidad de adopción de acciones afirmativas. Desde el punto de vista del acceso a la justicia ambiental, no bastará con el solo establecimiento formal de acciones jurisdiccionales tendientes a la cautela de Derechos Humanos de contenido ambiental o al control de la actuación administrativa de contenido ambiental, resulta necesario que, con especial énfasis en los grupos en situación de vulnerabilidad, posibiliten el acceso a la justicia

ambiental en términos reales; y no como ocurre en la actualidad que, por consideraciones económicas, asimetrías técnicas estructurales, falta de información, limitaciones legales y administrativas en el acceso a la participación, entre otros el ejercicio del derecho de acceso a la justicia ambiental se encuentra severamente limitado.

Es de suma relevancia el aseguramiento de la asistencia jurídica gratuita con especial consideración en los sectores vulnerables, comunidades indígenas y rurales, de todo el país.

Considerando que la protección del medio ambiente es un derecho subjetivo colectivo, la biodiversidad y la naturaleza, constituyen bienes jurídicos de interés públicos, resulta indispensable para su resguardo la existencia de una acción judicial de tutela de legitimación activa amplia, en la que cualquier persona, natural o jurídica, pueda exigir el resguardo de estos derechos frentea una acción u omisión que ponga en riesgo, afecte o dañe a las personas o grupos, en sus derechos fundamentales, individuales o colectivos, a la naturaleza y al derecho de las presentes y futuras generaciones de gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Proponemos un modelo de Justicia Ambiental que incluya principios en las siguientes dimensiones: a) protección de la degradación ambiental; b) adopción de un enfoque preventivo y precautorio del daño ambiental; c) atribución de la carga de la prueba a quienes contaminan, d) reparación de daños con acciones dirigidas y recursos suficientes; e) participación deliberativa; f) equidad en el acceso a los servicios ecosistémicos; g) adopción de medidas restaurativas

Para lograr estos objetivos proponemos los siguientes artículos:

Artículo X: Acción de Tutela del Derecho a un Medio Ambiente sano y ecológicamente equilibrado y de los Derechos de la Naturaleza

"Es deber del Estado garantizar el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y los derechos de la naturaleza a través de una acción de tutela especial. Esta acción es de interés público y podrá ser ejercida por cualquier persona, comunidad o por la Defensoría de la Naturaleza cuando, producto de una acción u omisión se amenace, perturbe o prive de su ejercicio, la preservación, conservación y/o restauración de la naturaleza y el derecho de las presentes o futuras generaciones a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

La acción de tutela del medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y de los derechos de la naturaleza, será de competencia de los Tribunales de Apelaciones

respectivos, que deberán, de oficio o a petición de parte, disponer medidas precautorias y dictar sentencias que dispongan al cese de la amenaza, perturbación o privación, bajo los principios de esta Constitución y los instrumentos internacionales en materia ambiental.

En todo lo no señalado en esta disposición, regirá el procedimiento general sobre tutela de derechos fundamentales establecido en esta Constitución; no obstante, el legislador habrá de disponer medidas especiales, que posibiliten materialmente el acceso a la tutela de garantías constitucionales a aquellas personas, grupos, comunidades y territorios vulnerables o a quienes representen los intereses de la propia Naturaleza".

Artículo XX: Prevención y solución de conflictos socioambientales

"El Estado establecerá mecanismos colaborativos de gestión para la prevención y solución de conflictos ambientales garantizando el acceso equitativo e informado, con asesoramiento profesional y técnico especializado gratuito, además garantizará la infraestructura, equipamiento e instalaciones necesarias para tal fin a nivel nacional y regional. La ley asegurará la inclusión de formas colaborativas y preventivas de solución de conflictos ambientales, promoviendo el diálogo y participación informada de las personas, grupos o comunidades afectadas en el ejercicio de estos derechos".

Artículo XX: Justicia especializada. Tribunales Ambientales

"El Estado deberá garantizar la existencia Tribunales Ambientales en cada Región, el que tendrá una competencias para:

- a) Conocer de las acciones que establezca la ley, respecto de la legalidad de los actos de la administración del Estado que se refieran a materia ambiental.
- b) Conocer de las acciones que establezca la ley, respecto de la legalidad de las normas dictadas por la administración para regular la protección ambiental.
- c) Conocer de la acción de Reparación por Daño Ambiental.

Para decidir los conflictos que se sustancien ante ellos, deberán tener en consideración los principios ambientales presentes en esta Constitución y los instrumentos internacionales en materia ambiental, tales como el principio preventivo, principio precautorio, principio de no regresión, principio de participación ciudadana, principio in dubio pro natura, principio de justicia ambiental y principio de responsabilidad.

El legislador habrá de disponer medidas especiales, que posibiliten materialmente el acceso a la Justicia Ambiental a aquellas personas, grupos, comunidades o territorios vulnerables.

Las acciones para impugnar la legalidad de los actos administrativos que se pronuncien sobre materia ambiental, podrán interponerse directamente a los Tribunales Ambientales, sin que pueda exigirse el agotamiento previo de la vía administrativa.

La composición de estos órganos jurisdiccionales deberá respetar los criterios de paridad. Corresponde al Consejo Supremo de la Justicia delimitar su integración y procedimientos de funcionamiento".

Artículo transitorio:

Creación de los Tribunales Ambientales. Los Tribunales Ambientales referidos en el artículo XX, serán creados por el Estado en un plazo máximo de 2 años desde la entrada en vigencia de la Constitución en aquellas regiones en que no existan.

Firman:

Manuels

Manuela Royo Letelier

NATION DE NAPUCHE
CONSTITUYENTE NAPUCHE

Natividad Llanquileo Pilquiman

Stayle 4.

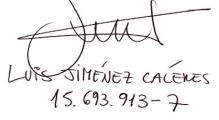
Vanessa Hoppe Espoz

Hugo Gutiérrez Galvez



Manuel Woldarsky González





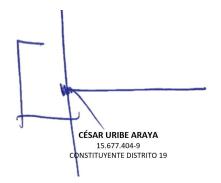
Luis Jiménez Cáceres



Ivanna Olivares Miranda



Carolina Vilches Fuenzalida



César Uribe Araya



Gloria Alvarado Jorquera



Cristina Dorador Ortíz

The state of the s

Yarela Gómez Sánchez



Aurora Delgado Vergara

ALEJANDRA FLORES CARLOS Distrito 2 8.193.112-7

Alejandra Flores Carlos



Camila Zárate Zárate